

BOLETÍN DEL MONITOR / 3 de enero de 2022

Lo socioecológico y el enorme desafío institucional que plantea

Número 22

Monitor Constitucional CEP

Hace cinco números, el Boletín del Monitor Constitucional se viene dedicando a los principios que la Convención Constitucional (CC) dio una expresión institucional. Se trata de seis, que la CC eligió en medio del océano de principios que ha venido proclamando desde que se instaló el 4 de julio de 2021. Esta selección permite especular que el texto constitucional que se plebiscite este año 2022 va a tenerlos de alguna manera presentes.

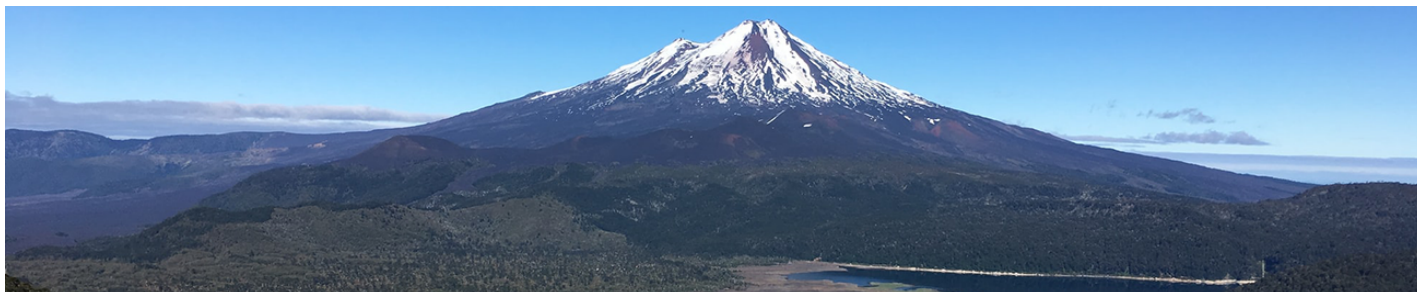
La expresión institucional que los hace especiales consiste en ser objeto del “mecanismo de transversalización” que se estableció en el Reglamento General. Éste debe preocuparse de que todas las comisiones temáticas que ya están trabajando en las futuras normas constitucionales, compartan estos seis principios o, como fueron llamados, “enfoques”: plurinacionalidad, género, derechos humanos, inclusión, descentralización y socioecológico. En esta edición del Boletín examinamos este último.

En los orígenes de este proceso constituyente hubo una notoria preocupación por el medio ambiente. En la CC se empezó a notar desde temprano y hoy se expresa bajo el término “enfoque socioecológico”.

Para examinarlo, damos los siguientes pasos. Primero, revisamos el origen del término socioecológico en el mundo de la ciencia. Después, su progresiva incorporación en la etapa de trabajo provisorio de la CC, junto a la de algunos términos conexos a él. Luego, revisamos su consagración en la actual etapa de trabajo permanente. Después, citamos algunas propuestas de normas constitucionales que han sido presentadas en relación con esta materia.

Finalmente, hacemos algunas observaciones.

1 / Origen del término socioecológico



EL ORIGEN DEL TÉRMINO SOCIOECOLÓGICO ES DE RECIENTE DATA. Fue acuñado en 1998 en la obra editada por los científicos Fikret Berkes y Carl Folke, *Linking social and ecological systems*. Los **sistemas socioecológicos** comprenden aquellos sistemas relacionados entre las personas y la naturaleza. Bajo este concepto se persigue enfatizar la noción de que los seres humanos no se encuentran separados sino que forman parte de la naturaleza. De este modo, la delimitación entre sistemas sociales y ecológicos sería artificial y arbitraria. Otros conceptos que ilustran esta interacción entre sistemas sociales y ecológicos son “sistemas ecosociales” o “sistemas humano-ambientales acoplados”.

La noción de sistemas socioecológicos fue elaborada a partir de la revisión de prácticas indígenas ecológicamente sensibles (ej. bosques y áreas de pesca tropicales, ecosistemas isleños y pastizales semiáridos), y no pertenecientes al mundo occidental, con el objeto de mejorar la administración de recursos en ecosistemas complejos. Tras esta revisión se buscaba comprender cómo los sistemas sociales locales se adaptan y desarrollan sistemas de conocimiento para enfrentar las dinámicas de los ecosistemas.

En la actualidad, los sistemas socioecológicos son estudiados como parte del proyecto científico sobre sustentabilidad y resiliencia por el Centro sobre Resiliencia de la Universidad de Estocolmo, presidido por Carl Folke (vea aquí [el diccionario sobre resiliencia](#) de la Universidad de Estocolmo). Veamos ahora su adopción por la CC.

2 / El concepto de socioecológico durante la etapa provisoria





EL TÉRMINO “SOCIOECOLÓGICO” NO ESTUVO PRESENTE AL INICIO DEL PROCESO,

sino que surgió con posterioridad. Pero sí existieron otros términos conexos desde el inicio. Por ejemplo, en la Comisión provisoria de Derechos Humanos, existió el término naturaleza y medio ambiente. Esta comisión debía “definir un marco común de lo que se comprende como derechos humanos, desde una dimensión individual, colectiva e intercultural, incorporando la perspectiva de género y los estándares de los Derechos Sociales, Económicos, Culturales, **Ambientales** y de la **Naturaleza**”.

También se dispuso dentro de las tareas de dicha comisión entregar una propuesta reglamentaria de bases, principios y normas de Derechos Humanos, Individuales, Colectivos, **Ambientales y de la Naturaleza** fundados en instrumentos y estándares internacionales. Y, también, entregar un **glosario** colectivo en Derechos Humanos, Individuales, Colectivos, Ambientales y de la Naturaleza, y un **compilado** de tratados y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos, Individuales, Colectivos, Ambientales y de la **Naturaleza**, suscritos o no suscritos por Chile.

La comisión cumplió entregando al Pleno una propuesta reglamentaria y dos informes. En estos documentos apareció por primera vez el término “**socioecológico**”, pues se propuso consagrar como enfoque y principio de funcionamiento de la CC el de **perspectiva socioecológica**, que fue definida como el “conjunto de enfoques y metodologías que buscan, mediante trabajo multi e interdisciplinario, comprender la complejidad de los procesos evolutivos de ecosistemas y los elementos que los conforman, donde la sociedad es uno de ellos. Esta perspectiva entrega las bases comunes para entender la interconexión, la interacción y la interdependencia entre los procesos sociales y los ciclos vitales de la naturaleza que permiten el desarrollo pleno del ejercicio de derechos”.

También la Comisión provisoria de Derechos Humanos presentó al Pleno un glosario para que las futuras comisiones temáticas lo tuvieran a la vista a la hora de redactar el nuevo texto constitucional. En él hay una definición de **Perspectiva Socioecológica** que no tiene la misma redacción ya citada. Ahora, en cambio, se dice que ella es “un marco de trabajo orientado a la acción que enfatiza la noción del “ser humano en la naturaleza” y que la delimitación entre sistemas sociales y ecológicos

es artificial y arbitraria. Esto implica que los seres humanos son parte de los ecosistemas y los conforman, desde la escala local hasta la global. Al mismo tiempo los seres humanos dependen de la capacidad de los ecosistemas para proporcionar bienes comunes esenciales para el bienestar humano y el desarrollo de la sociedad”.

Y agrega otro término, además de perspectiva, que es **Sistemas Socioecológicos**, reproduciendo la definición del Grupo Intergubernamental de Expertos del Cambio Climático (IPCC) ([disponible aquí](#)) basada en el trabajo de Berkes y Folke: “Sistema integrado que incluye las sociedades humanas y los ecosistemas, en el que los seres humanos forman parte de la naturaleza. Las funciones de dicho sistema surgen a partir de las interacciones y la interdependencia de los subsistemas sociales y ecológicos. La estructura del sistema se caracteriza por las retroalimentaciones recíprocas, haciendo hincapié en que los seres humanos deben ser considerados parte de la naturaleza, y no separados de ella.”

Ahora bien, estando por terminar la etapa provisoria del trabajo constituyente y por dictarse los reglamentos permanentes, el día 5 de octubre de 2021 la CC emitió su segunda declaración pública (la primera fue sobre los “presos de la revuelta” y la “desmilitarización del Wallmapu”). El objeto de esta nueva declaración fue la cuestión ambiental y se tradujo en un “reconocimiento” por parte de la CC del hecho de que “la nueva Constitución se escribe en un contexto de emergencia climática y ecológica” ([ver esta declaración aquí](#)). Fue firmada por 107 convencionales, y aprobada por 137 votos a favor, es decir, por más de los 2/3 de la CC.

Vamos ahora a la etapa permanente.

3 / El concepto de socioecológico durante la etapa permanente



EL TÉRMINO “SOCIOECOLÓGICO” QUEDÓ CONSAGRADO EN EL REGLAMENTO GENERAL DE LA CC, y tiene los siguientes usos:

- Como principio rector.
- Como uno de los seis enfoques a transversalizar en el trabajo de las comisiones temáticas ([ver aquí Boletín N°15](#)).

La perspectiva socioecológica como principio rector

El Reglamento General define la perspectiva socioecológica como: “(...) un marco de trabajo orientado a la acción, que comprende el vínculo entre la humanidad y la naturaleza. Entrega las bases fundamentales para entender la interconexión, intercambio e interdependencia entre los procesos sociales, los ciclos de la naturaleza y sus procesos evolutivos, mediante la necesaria interdisciplinaria en el estudio de los sistemas sociales insertos en los ecosistemas, permitiendo compatibilizar el ejercicio pleno de los derechos con los equilibrios dinámicos de los ecosistemas”. Este principio no figuraba en el primer borrador de la propuesta de Reglamento General. Fue incluido por la indicación N°40 del convencional Juan José Martín (actual coordinador de la comisión de Medio Ambiente), quien forma parte del grupo de convencionales denominados “**ecoconstituyentes**”. En su intervención dijo: “La perspectiva socioecológica es un puente que permite integrar lo relativo a la humanidad dentro de la naturaleza. Creo que es absolutamente necesario que hagamos un ejercicio de reconocer la necesidad que tenemos en nuestro ejercicio constitucional de basarnos en la interdependencia que tenemos como seres humanos con la naturaleza. Busca incorporar esto a la forma en que funcionamos como Convención y a la manera en que redactamos y llevamos a cabo nuestro reglamento. Es un elemento necesario en el marco de la crisis climática de los ecosistemas que sabemos que se está produciendo hoy en día (...)” El término socioecológico, entonces, se usa expresamente en el Reglamento General, como principio rector y como mecanismo de transversalización. Sin embargo, en este reglamento y en todos los demás hay muchos términos conexos.

Términos conexos con “socioecológico”

En los cinco reglamentos permanentes hay varios términos relacionados con lo socioecológico. Así, por ejemplo, el Reglamento General enuncia los siguientes de forma imperativa para el trabajo de la CC: “(...) el equilibrio, resguardo y cuidado de la **Naturaleza** y su valor intrínseco, el Buen Vivir de las personas, los seres vivos y de cada uno de los elementos que componen la Naturaleza. (...) deberán desplegarse, en el funcionamiento de la Convención Constitucional, las acciones y prácticas individuales y colectivas que sean coherentes y responsables con la situación climática y ecológica actual”.

Por su parte, la Comisión temática de Medio Ambiente, Derechos de la Naturaleza, Bienes Naturales Comunes y Modelo Económico, debe deliberar sobre, al menos, los siguientes contenidos:

- Medioambiente, biodiversidad, principios de la bioética y bienes naturales comunes.
- Derechos de la naturaleza y vida no humana.
- Derecho humano y de la naturaleza al agua y estatuto constitucional del agua.
- Desarrollo sostenible, buen vivir y modelo económico.
- Crisis climática.
- Democracia ambiental, derechos de acceso a la participación, información y justicia ambiental.
- Deber de protección, justicia intergeneracional, delitos ambientales y principios de no regresión ambiental, preventivo, precautorio y otros.
- Reconocimiento de la función ecológica y social de la propiedad, entre otros.

A la Comisión de Forma de Estado se le encargó tratar la organización territorial interior del Estado y división político-administrativa con **enfoque ecosistémico**, y discutir mecanismos de **equidad territorial y justicia ambiental**. Asimismo, un principio guía de su trabajo es el **equilibrio ecológico**: “este principio debe orientar la construcción de un nuevo modelo de Estado descentralizado, donde la visión ecosistémica a través de las distintas realidades geográficas, climáticas y la alta biodiversidad de nuestro país pueda ser contemplada y resguardada de forma pertinente a las realidades locales con participación de las comunidades que habitan los territorios”.

También encontramos estos términos en la Comisión sobre Principios Constitucionales, en la que es un tema mínimo a discutir la integración de instrumentos y estándares internacionales en materia ambiental y de **Derechos de la Naturaleza**.

A la comisión sobre Derechos Fundamentales se le prescribió abordar, a lo menos, el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, como también, el derecho humano al agua y saneamiento y otros **derechos humanos ambientales**.

La Comisión de Sistemas de Justicia, por su lado, debe discutir las acciones constitucionales y garantías institucionales a los Derechos Humanos y de los Derechos de la Naturaleza y la posible creación de una **Defensoría de los Pueblos y de la Naturaleza**, y justicia ambiental.

A la Comisión de Sistemas de Conocimientos, finalmente, se le encargó la tarea de abordar, al menos, las garantías del conocimiento, autonomía tecnológica, modelo de desarrollo e innovación frente a los cambios globales y **crisis climática**.

En el plano de las comisiones funcionales de participación, el Reglamento de Participación Popular establece que todos los mecanismos de participación popular deben desarrollarse conforme a “(...) **estándares ecológicos** que permitan y velen por el cuidado del medio ambiente, reduciendo al mínimo los impactos ambientales que se generen”. Y el Reglamento de Participación Indígena, por su parte, dispone el deber de la CC de proceder en esta materia conforme a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

También es posible encontrar manifestaciones relacionadas a lo socioecológico en el Reglamento de Ética. Por ejemplo, el ejercicio ético del cargo de convencional incluye el deber de orientarse en el sentido de respetar los **derechos de la naturaleza**.

Finalmente, la noción de “zona de sacrificio” constituye uno de los criterios para determinar el despliegue territorial de la CC. Tal como revisamos en el Boletín anterior ([ver aquí Boletín N°21](#)), el Pleno de la CC debe sesionar al menos dos veces fuera de Santiago. La primera vez fue hace poco en la Región del Biobío. Para la siguiente, la Mesa Directiva, mediante oficio N°187, solicitó a la comisión temática de Forma de Estado “definir los criterios con que se deberá determinar la región a la que la Convención deba trasladarse en otras oportunidades”. En respuesta a esta solicitud ([ver aquí este oficio de respuesta](#)), la comisión propuso, entre un conjunto de criterios, que se tuviese en cuenta la calificación del lugar de traslado como **zona de sacrificio**, teniendo en cuenta para ello la presencia de algún conflicto de acuerdo con el mapa de conflictos socioambientales elaborado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos y el Observatorio Latinoamericano de Conflictos Ambientales.

4 / Lo socioecológico en las iniciativas de normas constitucionales



AL CIERRE DE ESTA EDICIÓN DEL BOLETÍN, EXISTEN UNA VARIEDAD DE **INICIATIVAS** presentadas por convencionales constituyentes que se encuentran relacionadas con lo socioecológico.

Así, por ejemplo, hay dos propuestas que fueron presentadas por el mismo grupo de convencionales. Una busca consagrar los principios de **ecodependencia** e **interdependencia**. La otra busca declarar al Estado de Chile como **biocéntrico**.

Entre sus fundamentos, ambas propuestas señalan que “todas las especies tenemos relaciones simbióticas e interdependientes, no existen organismos completamente autónomos o independientes: todos formamos parte de ecosistemas integrados”. Esto último guarda armonía con los elementos de la perspectiva socioecológica que entrega el Reglamento General, consistente en un vínculo entre la humanidad y la naturaleza, su interconexión, interdependencia e intercambio, y a partir de ello, la necesidad de compatibilizar el ejercicio de los derechos con el ecosistema.

El articulado que busca consagrar el principio de eco dependencia e interdependencia, reza así:

*“El Estado reconoce que **todos los seres vivos, incluyendo a la humanidad, somos eco dependientes entre sí formando una red de vida planetaria**. Es deber del Estado y de todas las personas proteger esta red de vida sobre la cual descansa nuestra propia subsistencia y bienestar y de los demás seres vivientes, así como cuidar sus elementos, ciclos y funciones naturales que la hacen posible.*

Asimismo, el Estado reconoce que las personas son vulnerables e interdependientes entre sí desde el comienzo hasta el final de sus vidas. Todas precisan de los cuidados de otros seres humanos y de su comunidad para sobrevivir, especialmente en la niñez, en la enfermedad y en la vejez.

*La interdependencia y ecodependencia son rasgos esenciales de la existencia, por lo que el Estado y sus instituciones, en conjunto con las personas y comunidades deben velar por mantener una relación armoniosa basada en la colaboración, implementando medidas de **protección y preservación de la Naturaleza y del tejido social**, considerando el bienestar de las generaciones presentes y futuras”.*

Y el articulado que busca declarar al Estado de Chile como biocéntrico dice:

*“El Estado de Chile se declara biocéntrico, tomando como base que **el sujeto final de los derechos emanados de esta Constitución es la vida en sus diversas formas, y no solo el ser humano en forma exclusiva**. En consecuencia, el Estado en sus actuaciones, y especialmente en sus políticas económicas, sociales y ambientales, las ejecutará promoviendo y garantizando*

el reconocimiento, preservación y regeneración de las condiciones materiales, interrelacionales y de interdependencia que componen los ecosistemas y la diversidad biológica.”

Por otro lado, encontramos la propuesta que “Incorpora normas al Capítulo I de la Constitución”, la cual, entre los fundamentos, señalan que “(...) la propuesta asume que la especie humana no se encuentra frente a la naturaleza ni menos sobre la naturaleza, sino que es parte de ella y su biodiversidad, existiendo el compromiso de proteger esta última por el valor que tiene en sí misma y no únicamente por los beneficios que la biodiversidad representa para nuestra propia especie”. De ello, proponen el siguiente articulado:

*Artículo 13: “La **especie humana es parte de la naturaleza** y es deber del Estado, de la sociedad y de toda persona **proteger el ecosistema, su biodiversidad, el medio ambiente, el patrimonio natural** y cultural del país, y promover acciones contra las causas y los efectos del cambio climático”.*

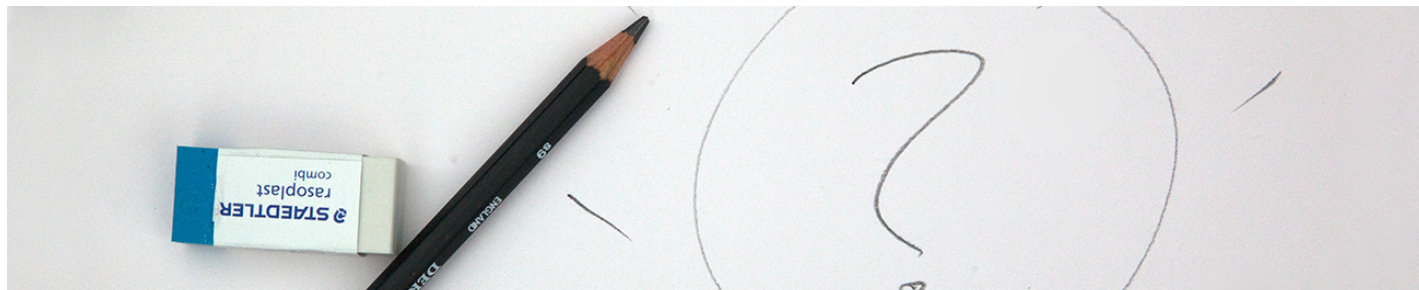
Es posible encontrar también una variedad de propuestas con términos conexos a lo socioecológico.

Por ejemplo, hay propuestas relativas a la titularidad de derechos por parte de la Naturaleza. Una de ellas es la denominada “Sobre la titularidad, radicada en las personas naturales y en la naturaleza, respecto de los derechos fundamentales”, cuyo articulado señala que “La **naturaleza será titular de los derechos** que le sean aplicables y los que reconozca la Constitución”. Otra que sigue la misma tónica es la propuesta que “Incorpora principios fundamentales”, señalando que “**La naturaleza tiene derechos**. Toda actividad económica y social se desarrollará en armonía con el medio ambiente de forma tal de asegurar su protección, sustentabilidad intergeneracional, equilibrio ecosistémico y prosperidad común”.

También se ha expresado en el tipo de Estado que aspiran configurar algunos constituyentes en la propuesta que establece “Principios y bases generales del Estado”, cuyo articulado dispone que “La República de Chile es un estado plurinacional, democrático, solidario y **ecológico** de derechos que reconoce como valor intrínseco e irrenunciable (...) **su relación indisoluble con la naturaleza**”. Asimismo la propuesta que “Incorpora normas generales del Estado”, ofrece la misma idea: “La República de Chile es **ecológica** (...)”. El mismo sentido tiene la propuesta de “Principios fundamentales del Estado”, al señalar que Chile es un “Estado **social, ecológico** y democrático de derechos (...) El Estado social en su dimensión ecológica reconoce la relación indisoluble de

interdependencia entre los seres humanos y la naturaleza”.

5 / Observaciones



ES POSIBLE ANTICIPAR QUE EL TEXTO CONSTITUCIONAL QUE SEA PLEBISCITADO ESTE AÑO TENGA UNA ESPECIAL PREOCUPACIÓN POR LA NATURALEZA. Cómo se manifestará institucionalmente esta preocupación, es una pregunta todavía abierta.

Parte de esa pregunta tiene que ver con la forma en que podría expresarse constitucionalmente lo “socioecológico”. Este término plantea un desafío normativo mayor, pues nuestra tradición jurídica se ha enfocado en las personas, en las cosas o en las relaciones entre ellas, pero como entes separados; entes relacionados entre sí, pero distintos. El enfoque socioecológico, en cambio, concibe estos entes sólo en tanto componentes indistinguibles de un mismo todo. El término socioecológico, por decirlo de otra manera, parece borrar así la distinción entre cultura y naturaleza, una distinción que sería, parafraseando a quienes adhieren a esta idea, excesivamente occidental. ¿Cómo crear diseños institucionales que no estén montados sobre esta distinción? No decimos que sea imposible, pero sí que parece bien difícil.

Dicha distinción ayuda, además, a generar mecanismos institucionales que, como los derechos fundamentales, reconocen y protegen un cierto carácter irreductible de la dignidad humana. Los derechos humanos son el fruto de un largo aprendizaje histórico en este sentido. ¿Cómo puede conservarse ese carácter si las personas son constitucionalmente entendidas en el todo indivisible de lo natural? De nuevo, esto plantea un enorme desafío a quien pretenda darle a esto un diseño institucional.

Los términos conexos a socioecológico son también desafiantes. Por ejemplo, el pensar la naturaleza como titular de derechos fundamentales. Los derechos tienen que poder ejercerse. ¿Cómo ejercerá la

naturaleza los suyos? Pareciera que, necesariamente, su ejercicio va a estar mediado por alguna agencia humana. ¿Por quién? ¿Quién será el órgano o persona que represente a la naturaleza? De llegar a definirse este órgano o persona, ¿cómo evitar institucionalmente la posibilidad de que el interés de la naturaleza -de existir tal cosa- no sea en realidad el interés propio del órgano o persona encargada de representarla?